Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

### Vistos:

En estos autos Rol 116-2011, caratulada "Jorge Leonel Gaete Espinoza", de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2.692 y siguientes, pronunciada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, se condenó a Iván de la Fuente Sáez, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Leonel Gaete Espinoza, a partir del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Miguel —actual comuna de San Joaquín—, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y al pago de las costas; a Alejandro Emilio Valdés Visintainer, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y al pago de las costas, en calidad de autor del referido delito; a Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino, a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo y a Víctor Daniel Guzmán Martínez, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y al pago de las costas, en calidad de autores del dicho ilícito.

Impugnada dicha decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 3.035 y siguientes, complementada por resolución de veintiséis de noviembre del mis año, desestimó las casaciones formales, revocando el fallo de primer grado, en aquella parte que condenó a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo y a Víctor Daniel Guzmán Martínez como autores del referido delito y, en su lugar, se les absolvió del cargo



formulado en su contra. Asimismo, confirmó la sentencia de primera instancia, con declaración que Iván de la Fuente Sáez y Alejandro Emilio Valdés Visintainer quedan condenados a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias como autores del delito de secuestro simple de Jorge Leonel Gaete Espinoza, cometido en Santiago en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 y hasta el 21 de septiembre del mismo año; en tanto, que Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino queda condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del mismo delito, sustituyéndoseles la pena por la de libertad vigilada intensiva, por el mismo lapso de las condenas.

Contra este último fallo, a fojas 3.053 la defensa de Sepúlveda del Pino dedujo recursos de casación, tanto en la forma como en el fondo, en tanto que la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dedujo recurso de casación sustancial, según se lee a fojas 3.072, todos los cuales fueron traídos en relación por dictamen de 23 de diciembre de 2019, según se lee a fojas 3.107.

### Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Sepúlveda del Pino se funda en la causal contenida en el artículo 541, N° 9 del Código de Procedimiento Penal, al no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta en la ley, en relación al artículo 500, N° 4 del mismo cuerpo legal pues, en concepto del articulista, la sentencia no contiene las consideraciones respecto de varios hechos alegados por la defensa, vicio que fue reclamado en su oportunidad respecto de la sentencia de primera instancia por cuanto, en ella, se omitió cualquier referencia a los descargos o defensas, tomando en consideración



que existieron al menos once antecedentes ciertos en el proceso que indicaban que la detención de la víctima se produjo en una fecha anterior y en circunstancias distintas de aquellas que refiere el fallo.

Explica que, en días posteriores al golpe de Estado, la Fuerza Aérea controlaba el sector allanando, describiendo diversas circunstancias fácticas, lo cual estaría descrito en otras sentencias, afirmando que la hora y fecha de muerte consignados en el informe de autopsia corresponde únicamente a la oportunidad en la cual fue encontrada la víctima y que, probablemente, había fallecido con anterioridad.

Asimismo, reprocha que el fallo no pondera los argumentos de la defensa sino que, lisa y llanamente, prescinde de ellos, reiterando que la víctima fue detenida por personal de la Fuerza Aérea cuando concurrió a la fábrica Sumar a cobrar los aguinaldos, el 15 o el 16 de septiembre de 1973, antes que arribase hasta ese lugar, el contingente militar al cual pertenecía representado. En conclusión, en concepto de la defensa, existiría una total ausencia de consideraciones en torno a las pruebas que precisa y que se contraponen a lo resuelto por el sentenciador, no siendo posible tener por cumplida la exigencia en la forma de extender la sentencia lo cual tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo solicitando invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado en su contra.

**Segundo:** Que, el capítulo de casación sustancial interpuesto por el apoderado de Sepúlveda del Pino se construye por las causales contenidas en el artículo 546, N°s 3 y 7 del Código de Procedimiento Penal. La primera de ellas, respecto de la calificación como delito de un hecho que la ley no considera como



tal; y, en segundo lugar, respecto a la violación de las leyes reguladoras de la prueba con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En lo que respecta a la primera causal propuesta, el escrito no la desarrolla. En cuanto a la segunda causal, se reitera lo ya referido a propósito del recurso de casación en la forma en cuanto a que, en concepto de la articulista, no se ha allegado al proceso algún elemento de convicción que demuestre que haya participado, en algún momento del desarrollo causal, en el delito de secuestro por el cual se le condenó. Afirma que, los antecedentes descritos en la motivación vigesimoprimera del fallo impiden vincularlo al proceso, y su imputación penal sería meramente objetiva por haber estado a cargo de la sección Nylon de la empresa, hecho que por si solo no permite extraer una presunción judicial en los términos del artículo 488, numerales 1º y 2º del código adjetivo, ya que no es un hecho probado que haya estado efectivamente al momento de la segregación de los trabajadores y posterior privación de libertad en dicho lugar, pues nadie lo menciona, ni menos lo sindican como la persona a cargo.

Sostiene que la prueba de participación que se le atribuye se funda, como ya se señaló, en un hecho objetivo cual sería haber sido el oficial subalterno a cargo de dicha sección, sin embargo, dicho tipo de responsabilidad penal objetiva se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico. Cita los antecedentes que permiten establecer presunciones en los términos del artículo 488 citado, en orden a que efectivamente, en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, fue la Fuerza Aérea quien controlaba el sector y la que habría allanado la fábrica, efectuado el primer llamado a cobrar los aguinaldos los días 15 o 16 de



septiembre, fecha que la propia cónyuge de la víctima fija como aquella en que su marido se dirigió a la fábrica y no regresó.

Concluye que, la inexistencia de probanzas no puede fijar una participación que no es posible justificar ni, como corolario, condenar. Finaliza señalando que los medios de prueba no han permitido descartar la participación de personal de la Fuerza Aérea en el hecho y confirmar la participación punible del acusado, tal como lo sostiene el voto disidente del fallo que impugna, por lo que pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva.

Tercero: Que, el arbitrio de invalidación sustancial propuesto por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la subsecretaría de Derechos Humanos se funda en las causales de casación contenidas en el artículo 546, N°s 2 y 7, del código de enjuiciamiento criminal. La primera debido a que existió una errónea aplicación del derecho, al haberse recalificado de manera equivoca el delito como secuestro simple, en consideración a que debió haberse aplicado lo previsto en el artículo 141, inciso tercero y final del código punitivo, según la redacción vigente al momento de los hechos. Respecto de la segunda causal, se reprocha una vulneración al artículo 488, numerales 1º y 2º del código adjetivo, por cuanto la sentencia de segundo grado efectuó una errada aplicación de la normas reguladoras de la prueba, lo cual incidió directamente en la ausencia de hechos que debieron ser considerados como acreditados, para la correcta calificación de los hechos en análisis.

En cuanto a la primera causal, explica que el juzgador calificó de manera errada los hechos acreditados, al aplicar lo dispuesto en el inciso primero, numeral 2º del artículo 141 del Código Penal y no considerar la concurrencia de la



calificante descrita en el inciso tercero y final de la misma norma, en el texto vigente a la época de los hechos. Afirma que la sentencia que impugna desconoce el valor de los antecedentes que se encuentran debidamente probados, los cuales habrían permitido acreditar la concurrencia de la calificante y, en virtud de esta argumentación, engarza dicha causal con aquella contenida en el numeral 7°, del artículo 546 del código adjetivo, respecto de los antecedentes que, en definitiva, dieron cuenta del encierro y posterior muerte de la víctima.

En segundo lugar, se ataca por la vía sustancial la decisión contenida en el fallo de segundo grado, en cuanto revocó la sentencia de primer grado en aquella parte que condenaba a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo y a Víctor Daniel Guzmán Martínez —hoy, fallecido—, decisión respecto de la cual se invoca la causal del numeral 7°, del artículo 546, por vulneración al artículo 488, numerales 1° y 2°, todas del código adjetivo, por cuanto se encuentran debidamente probados en el expediente los hechos que permitían determinar la participación de los encausados, mientras que la sentencia erróneamente determinó que no se encontraba acreditada la participación efectuando, por lo tanto, una calificación errada al no valorar los antecedentes que se encuentran debidamente probados en el expediente, todo lo cual deja en evidencia una vulneración a la norma reguladora de la prueba ya señalada, cuestión que incidió directamente la aplicación de la norma que hicieron los sentenciadores.

Por todo lo anterior solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo disponga que los encausados resultaron condenados como autores del delito de secuestro calificado y se imponga el máximo de la pena privativa de libertad contemplada en la ley.



Cuarto: Que, el fallo de primer grado, al fijar los hechos en su motivación cuarta estableció que, "Jorge Leonel Gaete Espinoza en la época de los hechos trabajaba en la industria textil Sumar, planta Nylon y militaba en el Partido Socialista"; en el mismo sentido, el basamento quinto asentó que, "el día 11 de septiembre de 1973 la industria textil Sumar paralizó la actividad productiva que desarrollaba en las plantas Algodón, Poliéster y Nylon"; en tanto que el fundamento sexto precisó que, "la 3° Compañía del Batallón Agrupación de Combate Centro de la Escuela de Infantería de San Bernardo se hizo cargo de la custodia de las instalaciones de la industria textil Sumar, plantas Algodón, Poliéster y Nylon"; el fundamento séptimo estableció que, "acatando una orden de la Junta Militar de Gobierno relativa al restablecimiento de los procesos productivos. los trabajadores de la industria textil Sumar se presentaron en su lugar de trabajo con el fin de reanudar la actividad productiva de la empresa, siendo separados de acuerdo a su grado de compromiso con el gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens"; seguidamente, en la motivación octava fue determinado que, "el día 20 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, al interior de la planta Nylon de la industria textil Sumar, un grupo de trabajadores de la referida empresa, entre ellos Jorge Leonel Gaete Espinoza, fue detenido, sin derecho, por parte de personal del Ejército de Chile, siendo posteriormente encerrado en dependencias administrativas de la planta aludida"; para luego, en la fundamentación novena precisar que, "los detenidos, estando privados de su libertad, fueron sometidos interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos y que, en definitiva, Jorge Leonel Gaete Espinoza falleció el día 21 de septiembre de 1973, producto de múltiples lesiones, ocasionadas por el impacto de



proyectiles balísticos". Como corolario de lo anterior, el motivo décimo del fallo en estudio, estableció que:

"1° Que, días después del 11 de septiembre de 1973, Jorge Leonel Gaete Espinoza, militante del Partido Socialista, atendiendo el llamado de las nuevas autoridades de este país, se presentó en su lugar de trabajo, la industria textil Sumar, planta Nylon, ubicada en calle El Pinar N° 205 de la comuna de San Miguel (actualmente comuna de San Joaquín), oportunidad en que fue detenido, sin derecho, con el consentimiento del Mayor de Ejército Iván de la Fuente Sáez, por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Teniente Alejandro Emilio Valdés Visintainer y de los oficiales Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino (Teniente), Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo (subteniente) y Víctor Guzmán Martínez (subteniente).

2° Que, días antes, en cumplimiento de una orden del Mayor Iván de la Fuente Sáez, el Teniente Alejandro Emilio Valdés Visintainer, junto a soldados, cabos alumnos y los oficiales Sepúlveda del Pino, Ovalle Hidalgo y Guzmán Martínez, todos provenientes de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se habían hecho cargo de la citada fábrica textil, oportunidad en que el Teniente Valdés Visintainer distribuyó a los oficiales y al personal subalterno en las secciones Algodón, Poliéster y Nylon.

3° Que los mencionados agentes del Estado, tras detener a Jorge Leonel Gaete Espinoza, lo mantuvieron privado de libertad al interior de unas dependencias de la referida fábrica, puntualmente en la oficina de Bienestar de la planta Nylon.



4° Que el día 21 de septiembre de 1973, en horas de la noche, Jorge Leonel Gaete Espinoza fue encontrado en la vía pública, fallecido, producto del impacto de seis proyectiles en el tórax, que fueron disparados con arma de fuego".

Estos hechos fueron estimados como constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final, en grado consumado, determinándose que Jorge Leonel Gaete Espinoza, trabajador de la industria textil Sumar y militante del Partido Socialista, fue detenido por militares de la 3° Compañía del Batallón de Combate Centro de la Escuela de Infantería de San Bernardo, por ser parte de los trabajadores de la referida empresa que simpatizaban con el gobierno recién derrocado y que, posteriormente, fue encerrado en las instalaciones de la referida industria textil, interrogado y sometido a malos tratos físicos y psicológicos.

Dichas conductas, cometidas por agentes del Estado, afectaron uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como derecho humano fundamental en el artículo 19, N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial, deteniéndolo y encerrándolo en un recinto fuertemente custodiado por personal armado del que estuvo impedido de salir. Es más, a consecuencia de la pérdida de libertad de la víctima se produjo el debilitamiento de su defensa privada, situación aprovechada por los agentes para darle muerte, circunstancia que, por cierto, satisface una de las hipótesis de cualificación del delito de secuestro, puntualmente aquella tipificada en el inciso final del artículo 141 del Código Penal, vale decir, que a consecuencia del encierro o detención haya resultado un daño grave en la persona del encerrado o detenido.



Quinto: Que, el dictamen de segunda instancia disintió de tal conclusión, por cuanto —en concepto de los sentenciadores— la calificación del secuestro no puede obedecer a que con motivo del encierro o en el contexto de éste los agentes dieron muerte a la víctima. En cuanto a la referencia a "los agentes" que habrían intervenido —según el fallo de primer grado— en la ejecución de la víctima, también se cuestiona porque es dable recordar que no se les imputa a los encausados el delito de homicidio, ya que no se logró acreditar quién le dio muerte a Jorge Leonel Gaete Espinoza. Entonces, solo se encuentra acreditado que en algún momento, después que la víctima se presentó voluntariamente a las dependencias de la empresa Sumar, se le privó de su libertad.

Así, elimina la calificación del secuestro que se sostiene en el fundamento decimosegundo de la sentencia de primer grado, en cuanto atiende a la consecuencia de muerte, y al estimarse, en cambio, el hecho como constitutivo de secuestro simple, en la redacción, vigente a la época de los hechos, contenida en el inciso 1° del artículo 141 del Código Penal. Afirma que, si bien es cierto que se tuvo por acreditado que la víctima, estando detenida, fue sometida a interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos, según se lee del motivo noveno del fallo *a quo*, no lo es menos, que solo la circunstancia de la muerte de aquélla se le estimó satisfactoria de una de las hipótesis que cualifican el secuestro, de acuerdo a lo consignado en el fundamento decimosegundo.

**Sexto:** Que, en lo que guarda relación con la participación de Ovalle Hidalgo y de Guzmán Martínez —ya fallecido—, el fundamento decimoquinto del fallo que por esta vía se revisa la descarta, concluyendo que no es posible establecer su autoría en el mismo, en los términos del artículo 15, N° 2 del Código



Penal, ni en otra modalidad como propone el Ministerio Público Judicial —15, N° 3 —, porque no se comprobó en el juicio la intervención ellos en ninguno de los supuestos del artículo 15 del código de castigo.

Séptimo: Que la correcta decisión de las problemáticas traídas al conocimiento de esta Corte hace menester el estudio y reflexión previo de algunas materias que resultarán indispensables para lo que más tarde se resolverá, lo cual se llevará a cabo apegándonos a los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia en estudio —en cuyo establecimiento, como se explicará después, no se ha infringido norma reguladora de la prueba alguna—, así como también en base a los antecedentes que fueron valorados para arribar a esas conclusiones factuales, esto último, a fin de ir sincrónicamente evidenciando que, contra lo que postulan los recursos, sí existen elementos probatorios que dan soporte a esas conclusiones.

Octavo: Que, en un primer orden, hay ciertos supuestos en que la imputación de la conducta de una persona puede hacerse directamente al tipo penal respectivo, pero no por su realización inmediata, sino por haberlo realizado mediante otro, que ha sido utilizado como instrumento de su obrar. Son los casos de la llamada autoría mediata, que entre nosotros se encuentra ya mayoritariamente aceptada como categoría independiente de la inducción (que corresponde solo a una forma de participación criminal en el hecho de otro). Luego, a efectos de la aplicación de la ley, no hay diferencias en el nivel de responsabilidad del autor inmediato con el del mediato: ambos son autores, esto es, realizan el hecho punible, mediante una conducta directamente subsumible en el tipo penal. La diferencia radica únicamente en que el autor inmediato realiza la



acción típica personalmente, mientras el mediato hace ejecutar el hecho mediante otro (Politoff, S., Matus, J., Ramírez, M. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 402).

**Noveno:** Que, entre los casos de autoría mediata se incluye la dirección del intermediario ("instrumento doloso") a través de un aparato organizado de poder. El factor decisivo que funda esta autoría es la naturaleza absolutamente fungible o intercambiable del ejecutor quien, aunque actúe de manera libre y consciente, con plena culpabilidad, es para el individuo de atrás simplemente una persona anónima y sustituible a voluntad. Ellos serían ruedecillas en el funcionamiento del aparato, sin que importe la persona individual del ejecutor (Roxin, C. Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Cuello, J. y Serrano, J. (trad.), Marcial Pons, 2000, pp. 271-273).

La situación en examen se daría, paradigmáticamente, en los crímenes dispuestos por los aparatos de un Estado no democrático (Cury, E. "Artículos 14 a 17", en Politoff, S., y Ortiz, L. (dir.), Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 243).

**Décimo:** Que en el estado actual de la historiografía nacional, ratificada por innumerables investigaciones y sentencias judiciales, es un hecho público y notorio —que, por tanto, dispensa de probarlo—, que en nuestro país, desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones.



Sin perjuicio de lo dicho, la existencia de esta política generalizada de represión fue desarrollada en el motivo decimotercero de la sentencia de primer grado, no alterado en alzada, con ocasión de la calificación de los hechos de marras como crimen de lesa humanidad.

**Undécimo:** Que dichos organismos e instituciones estatales a los que antes se ha hecho mención, dada su presencia en todo el país, permitían a través de sus agentes, concretar a nivel local, esa política general de represión en personas de carne y hueso, contribuyendo en su identificación como opositores al régimen, ubicación, detención, tortura y muerte, según el caso.

**Duodécimo:** Que, en el caso *sub iudice*, ejecutar a nivel local esta política general de represión requirió designar un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial para su cumplimiento, asignarles un encargado o responsable directo de su operación y dotarlos de medios materiales para la detención, traslado y atentados contra las víctimas. En el caso de marras, tal responsabilidad recayó en la 3ª Compañía del Batallón Agrupación de Combate Centro de la Escuela de Infantería de San Bernardo que se hizo cargo de la custodia de las instalaciones de la industria textil Sumar, plantas Algodón, Poliéster y Nylon. Todo lo anterior, requería, huelga explicar, la intervención y aprobación de los jefes o superiores de la unidad militar en examen.

**Decimotercero:** Que, empero, mucho más relevante y determinante para la real y efectiva ejecución de esa política general de represión a nivel local, era asegurar a los agentes ejecutores, que los delitos que se cometieren en el cumplimiento del encargo, no serían "realmente" investigados ni sancionados, ni administrativa ni penalmente, precisamente porque éstos constituirían una



manifestación y materialización de dicha política, de la que se ha hecho parte la institución a la que pertenecen y, en particular, la unidad que integran. En ese orden de ideas, en una institución jerarquizada y militarizada como lo es el Ejército de Chile, el agente que se encuentra en el último peldaño del escalafón, únicamente actuará para cumplir esa política general, más aún si involucra la comisión de graves delitos, si la misma es ratificada y refrendada, expresa o tácitamente, por sus superiores directos —los jefes de la unidad—, única garantía de que luego no serán perseguidos por su ejecución.

Con ese proceder, conviene despejar, los jefes de la unidad militar no solo comunican o transmiten una orden que proviene de muy arriba en la estructura burocrática, sino que la hacen propia y, por ende, el agente que la desobedece, no sólo se subleva frente al lejano y difuso jerarca que desde las oficinas centrales de la institución distribuye las infames instrucciones generales, con improbables concretas consecuencias adversas, sino desafía directamente al cercano jefe de su unidad, exponiéndose a claras e inminentes represalias.

Decimocuarto: Que, en este contexto, contrario a lo concluido por los sentenciadores del grado, la imputación que se realiza a los oficiales encartados, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo



de personas pertenecientes a un batallón, a cargo de un Mayor de Ejército, con armamento para ese efecto, y se supervisa su ejecución.

Decimoquinto: Que las consideraciones precedentes conducen a calificar la conducta de los oficiales que se hicieron cargo de las instalaciones de la empresa textil Sumar, a la época de los hechos, como autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no solo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos (Montoya, M. citado por Ríos, J. "De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpresividad legal constituye una laguna de punibilidad". Polít. crim. nº 2. A4, p.1-23).

En razón de tal carácter, es que los oficiales a cargo de la empresa y de las secciones, podrían no haber dado directamente a el o los agentes ejecutores la orden de detener y matar a nadie en particular, dejando la determinación de a quién y cuándo hacerlo. De esta suerte, el concreto ejecutor de la detención y muerte de la víctima deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario militar para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes a cargo del recinto de la empresa textil Sumar.



**Decimosexto:** Que, entonces, conviene ser enfático en esto, dicha intermediación en nada aminora la responsabilidad de los oficiales a cargo de las instalaciones de la empresa, sino que muy por el contrario, la agrava, pues como acertadamente se ha dicho, en esta clase de crímenes, masivos no solo desde el punto de vista de las víctimas, sino también de los victimarios, "la medida de la responsabilidad no disminuye, sino crece, con la mayor distancia del lugar de los hechos" (Schröder, citado por Politoff et al, ob. cit., p. 412).

Decimoséptimo: Que, la opinión mayoritaria se decanta por atribuirle al "hombre de atrás" solo la calidad de inductor (Así lo manifiestan Hernández, H., "Artículo 15", en Couso, J. y Hernández, H. Código Penal Comentado, Legal Publishing Chile, 2011, p. 393, y Politoff et al, ob. cit., pp. 414-415, del examen de la doctrina nacional), tal como lo hace la sentencia de primer grado que encasilla la participación de los acusados en el N° 2, del artículo 15 del Código Penal. Pero aun de considerarse ello equivocado —como razona el fallo de segunda instancia — por postularse el encuadre de la autoría mediata en otro numeral del mencionado artículo 15, o directamente en el tipo penal pertinente de la parte especial, o estimarla una coautoría, cualquiera sea la posición dogmática a que se adhiera, ello no altera la conclusión de que se debe sancionar al responsable con la pena prevista para el autor del delito en cuestión. (Ríos, ob. cit., explica que no hay coautoría porque falta entre la persona de la cúspide y el instrumento el carácter conjunto de la resolución del hecho y de la ejecución, ni tampoco inducción porque el autor de despacho solo tiene que dar una orden y, en cambio, el inductor debe buscar un autor, contactarlo, y finalmente vencer su resistencia y enrolarlo para su plan, todo lo cual puede ahorrárselo quien manda en una



organización jerárquica. Desestima también la inducción Politoff et al, ob. cit., pp. 414-415. Mientras, Cury (ob. cit, p. 243) considera que, el que ordena una ejecución masiva es inductor del artículo 15, N° 2 del Código Penal, el que la ejecuta autor del artículo 15, N° 1, y los que se encuentran en medio de la maquinaria responderán como autores-cómplices del artículo 15, N° 3 o como cómplices del artículo 16).

**Decimoctavo:** Que igualmente carece de incidencia en lo resolutivo del fallo en examen, el que éste aluda al equívoco concepto de "responsabilidad por mando", derivado en la especie de la calidad de jefes de cada una de las secciones que integraban la referida compañía, responsabilidad por mando respecto de las acciones ejecutadas por sus subordinados y subalternos al interior de las instalaciones de la industria textil Sumar, pues aun prescindiendo de dichas afirmaciones y reflexiones de los sentenciadores, la sentencia igualmente se apoya en diversos testimonios, y establece hechos, que permiten afirmar la autoría mediata en la forma ya latamente explicada.

Con todo, y a mayor abundamiento, conviene tener presente que tratándose de delitos contra los Derechos Humanos, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas — como las militares—, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado



que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del artículo 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido; 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor.

**Decimonoveno:** Que, este extenso pero inexcusable preámbulo, permite ahora la revisión de los recursos de marras.

Vigésimo: Que, en relación al recurso de nulidad formal impetrado por la defensa de Sepúlveda del Pino, conviene dejar en claro que la causal contenida en el № 9, del artículo 541 de código adjetivo se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los incriminados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley (entre otras, SCS N°s 20.616-2018, de 14 de enero de 2021; 33.547-2018, de 23 de agosto de 2021; 28.310-2018, de 21 de septiembre de 2021; y, 33.661-2019, de 25 de junio de 2022).



Vigesimoprimero: Que no está de más recordar, que la exigencia del legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541, Nº 9 del Código de Procedimiento Penal, por ser la fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia.

Vigesimosegundo: Que, de un atento estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en los fundamentos vigesimoséptimo del fallo de primer grado y vigesimoprimero del de segunda instancia se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte, estableciendo, luego de analizar diversos elementos, la participación de Sepúlveda del Pinedo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15, numeral 3º del Código Penal, en el delito de secuestro de Jorge Leonel Gaete Espinoza, toda vez que el sector Nylon de la empresa Sumar estaba a cargo del oficial Sepulveda del Pino y, fue en ese sector donde se ejecutó la privación material de la libertad de la víctima conforme dan cuenta los testigos, específicamente en las dependencias de las oficinas de bienestar, que se ubicaban precisamente en el sector a su cargo, por lo que resulta probado en autos que encausado actuó concertadamente, y contribuyó junto con los demás, para configurar los extremos de la imputación, a saber, la privación de libertad de la víctima Jorge Leonel Gaete Espinoza.



Vigesimotercero: Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por la recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida por la defensa de Sepúlveda del Pino, la que habrá de ser desestimada.

Vigesimocuarto: Que, respecto de la primera causal propuesta en la casación sustancial de la defensa de Sepúlveda del Pino, esto es, aquella contenida en el artículo 546, Nº 3 del código adjetivo, al no haber sido desarrollada en el libelo recursivo, no han logrado justificarse ni demostrarse sus extremos, los cuales resultan del todo imprescindibles tratándose de un recurso de derecho estricto, lo cual obsta a que esta Corte pueda siquiera entrar en su análisis, debiendo desde ya desestimarse.



Vigesimoquinto: Que, en lo que respecta a la segunda causal de casación sustancial propuesta por la defensa de Sepúlveda del Pino, esto es aquella prevista en el artículo 546 Nº 7 del código adjetivo, en él se defiende la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, norma que establece diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación del encartado en el delito objeto de la sentencia.

De dichos extremos, esta Corte ha aclarado que solo constituyen normas reguladoras de la prueba, que pueden ser revisadas, en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales; y, del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de ellas. Los demás extremos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el hecho de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, cuestión que les es privativa a los sentenciadores del grado y que no puede ser controlado por esta Corte.

Vigesimosexto: Que, asentado lo anterior, primero conviene precisar, si bien el libelo indica los numerales que considera han sido conculcados, de la



lectura del recurso no se demuestra su imputación, pues únicamente cita la disposición para plantear una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de Sepúlveda del Pinedo en los hechos, discordando de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Así, en lo que respecta al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tal como reiteradamente se ha mencionado, es preciso señalar que la invocación genérica del mencionado precepto —pese a precisarse los numerales 1º y 2º— que se han efectuado por el impugnante, atenta contra la calidad de derecho estricto del recurso, lo que impide a este tribunal concluir, con toda precisión, en qué consistieron los errores de derecho y de qué modo influyeron en lo decisorio.

Así, lo ha dicho antes este Tribunal al señalar: "las exigencias contenidas en los ordinales N° 2 a 5 del artículo 488, para constituir prueba completa, como las relativas a su gravedad, precisión y concordancia, tampoco puede conseguirse por esta vía [recurso de casación], pues demanda juicios y valoraciones que escapan a un control acotado a errores de derecho propio de la casación de fondo" (entre otras, SCS N°s 32.259-2015, de 23 de diciembre de 2015; y, 8.758-2015 de 22 de septiembre de 2015). En el mismo sentido y, complementando lo anterior, se ha declarado que el artículo 488, en estudio, es norma reguladora de la prueba, "sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales. Por ello, un correcto y competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse



en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho" (entre otras, SCS N° 33.997-2016, de 13 de octubre de 2016).

Sin perjuicio de lo expresado, y teniendo en consideración que la presunción judicial es "la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona, y entonces sólo puede llegar a configurar prueba completa de un determinado suceso cuando se basa en eventos reales y probados y no en otras presunciones, legales o judiciales, de acuerdo con el artículo 488, N° 1, del reseñado ordenamiento adjetivo" (Latorre, Graciela. Las presunciones en el proceso penal, memoria de prueba, Editorial Universitaria S.A., 1964, p. 178), los hechos asentados en los motivos cuarto a décimo de la sentencia de primer grado, hechos suyos por el fallo en alzada en el fundamento vigesimoprimero, que estableció la participación de Sepúlveda del Pino a título de autor, emanan de antecedentes que constan en la causa, de manera que las exigencias que la norma citada como conculcada impone han sido satisfechas, toda vez que las referidas conclusiones emanan de los diversos medios de prueba y no de otras inferencias.



Así, el raciocinio que conduce a los sentenciadores del fondo a considerar probados o no tal hecho con esos medios, como se dijo, escapa naturalmente del control del tribunal de casación. En tal sentido, Manuel Egidio Ballesteros expresa: "nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones" (Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1897, nota al artículo 466 [actual 456], pp. 254 y 255).

Vigesimoséptimo: Que, de esta manera, entonces, al no haberse demostrado la aplicación errónea de la ley atingente a la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos demostrados en la sentencia, consignados en los motivos referidos del fallo de primer grado, hechos suyos por el fallo en alzada, resultan inamovibles, de los que surge con claridad la intervención de Sepúlveda del Pino como autor del delito de secuestro, determinaciones que no merecen reproche a este Tribunal, de manera que el recurso intentado será desestimado.

Vigesimoctavo: Que, corresponde ahora analizar el primer capítulo del recurso de casación sustancial propuesto por la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría del ramo, en tanto se reprocha a los sentenciadores el haber efectuado una recalificación tipo penal respecto de los hechos asentados, desde la figura calificada de secuestro, contenido en el inciso final del artículo 141 de código de castigo, en su redacción vigente a la época de los hechos, a la figura de secuestro simple de su inciso primero.



Vigesimonoveno: Que, para calificar el delito atribuido a los encartados como secuestro simple, la sentencia recurrida estimó en su considerando decimonoveno, tal como fue transcrito en el fundamento quinto ut supra, "que la calificación del secuestro no puede obedecer a que con motivo del encierro o en el contexto de éste los agentes dieron muerte a la víctima. En cuanto a la referencia a 'los agentes' que habrían intervenido según el fallo en la ejecución de la víctima, también se cuestiona porque es dable recordar que no se les imputa a los encausados el delito de homicidio, ya que no se logró acreditar quién le dio muerte a Jorge Leonel Gaete Espinoza", razonamiento errado desde que importa la determinación precisa del hechor que le dio muerte, sin embargo, del mérito del proceso aparece que, luego de la privación de libertad, la víctima apareció muerta en la vía pública, presentando seis impactos de proyectil balístico en la cara anterior de la región torácica, cuatro de ellos con salida de proyectil. Es decir, la privación de libertad finalizó con su muerte.

Sin embargo, la calificante que precisa la norma en estudio, esto es, el daño grave en la persona víctima —que no descarta un resultado fatal en la redacción de la época— se verifica en la especie, desde que la misma detención se origina en un procedimiento totalmente irregular y arbitrario, en un contexto de represión a nivel nacional que resultaba imposible desconocer, menos aún para personal del Ejército de Chile, de la 3ª Compañía del Batallón Agrupación de Combate Centro de la Escuela de Infantería de San Bernardo, pues era quienes estaban a cargo del recinto de la empresa Sumar, entre otras de la sección Nylon, como quedó asentado en la motivación sexta del fallo de primer grado.



Pues bien, la privación de libertad y el posterior sometimiento de la víctima a interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos, según quedó establecido en el fundamento noveno del fallo de primer grado, supone necesariamente aceptar el daño grave que se prevé se ocasionará a aquel con tal acción y, por ende, actuar con dolo eventual, el que la figura de secuestro calificado por resultado de grave daño admite "y aún la culpa", (Matus, Jean Pierre y Ramírez. María Cecilia. Manual de Derecho Penal Chileno, 3ª ed., tirant lo blanch, 2019 pp. 246 y 247). Huelga señalar que en los hechos asentados no existe solución de continuidad en su desarrollo, pues principian con la privación ilegítima de libertad de Jorge Leonel Gaete Espinoza por parte de los encartados, concluyó únicamente con su muerte.

**Trigésimo:** Que de esa forma se ha errado en la calificación de del ilícito imputado a los encartados como constitutivos de un secuestro simple y no calificado, yerro que ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo pues ha posibilitado la imposición de una pena inferior a la que legalmente les corresponde.

**Trigésimo primero:** Que, por lo razonado, habiéndose configurado la causal de casación del N° 2, del artículo 546, se acogerá el recurso interpuesto la Unidad Programa de Derechos Humanos, debiendo anularse el fallo para en el de reemplazo proceder a calificar correctamente los hechos e imponer las penas que en derecho correspondan.

**Trigésimo segundo:** Que, ahora incumbe analizar el segundo capítulo de invalidación sustancial propuesto por la Unidad Programa de Derechos Humanos, en lo que respecta únicamente a la absolución de Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, toda vez que Víctor Daniel Guzmán Martínez falleció el 6 de marzo de



2022, por lo que la sentenciadora del grado deberá dictar a su respecto las resoluciones que en derecho correspondan.

Trigésimo tercero: Que, aun cuando en los considerandos previos se ha analizado la responsabilidad de la oficialidad a cargo de la empresa textil Sumar a la época de los hechos, que en los hechos investigados en el secuestro calificado de Jorge Leonel Gaete Espinoza en la sección Nylon de la empresa, tal como lo expresa el fallo de segundo grado, la prueba aportada en autos no permite establecer la participación punible en los hechos de Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo. En efecto, dicho oficial que contaba con el grado de subteniente al momento de los hechos, no estaba vinculado con la sección Planta Nylon en la empresa Sumar, sino que se mantuvo a cargo de la Planta Algodón, de forma que, aun cuando formaba parte del mismo contingente militar al cual pertenecían demás encartados, en los hechos, carece de relación con el delito investigado, de forma tal que no logra determinarse la infracción denunciada por el recurso de la querellante, toda vez que a través de mismo lo que se pretende es efectuar una nueva valoración de la prueba de cargo, más que denunciar una incorrecta aplicación de las normas reguladoras de la prueba que cita, de forma tal que el recurso en este acápite no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se decide:

I. Que se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos a fojas 3.053, por la defensa del sentenciado Sepúlveda del Pino, en contra de la sentencia de catorce de noviembre dos mil diecinueve, escrita a fojas



3.035, pronunciada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, y su complemento de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Que se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la Unidad Programa de Derechos Humanos en contra del referido fallo, el cual es nulo y se lo reemplaza por el que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Acordada la decisión de desestimar el segundo capítulo de casación sustancial, contenido en el arbitrio recursivo propuesto por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la subsecretaría del ramo, con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes fueron del parecer de acogerlo y, consecuencialmente, mantener la condena dispuesta en el fallo de primer grado respecto de Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo como autor del delito de secuestro calificado, materia de litis, teniendo para ello en consideración que, descartada la responsabilidad por mando y, perteneciendo el referido encartado al cuerpo militar que se apersonó en la empresa Sumar a la época de los hechos, la unidad de designio de toda la oficialidad le resulta igualmente comunicable y, en dicho orden de idea, la circunstancia de haber estado a cargo la denominada Planta Algodón no resulta suficiente para su exculpación, dado que la segregación y cautiverio de los trabajadores de la empresa Sumar no se circunscribió únicamente al lugar en que fue secuestrado la víctima de autos.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo (S) y, de las disidencias, sus autores.

N° 36.665-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Muñoz P., y Sra. Dobra Lusic N. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ **MINISTRO** 

Fecha: 04/01/2023 12:10:42

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA MINISTRO

Fecha: 04/01/2023 11:56:29

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO

RAMIREZ **MINISTRA** 

Fecha: 04/01/2023 12:10:43

MINISTRO(S)

Fecha: 04/01/2023 11:45:30



En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

# Sentencia de reemplazo.

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

### Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada de fojas 2.692 y siguientes, con las siguientes modificaciones:

- a. En el párrafo g) del motivo octavo se sustituye la expresión "Esinoza" por el apellido "Espinoza".
  - **b.** Se suprime el motivo vigesimoséptimo.

Se mantienen, del fallo anulado, sus fundamentos quinto a noveno; vigésimo a vigésimo segundo; y, vigésimo quinto. De la sentencia de casación que precede, se reiteran sus basamentos séptimo a decimoctavo; y, vigesimonoveno a trigésimo tercero.

## Y teniendo, además, presente:

- 1°) Que, los hechos establecidos por la sentenciadora *a quo* en los motivos cuarto a décimo del fallo en alzada son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Leonel Gaete Espinoza, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal, en su redacción vigente a la época de los hechos, por haber resultado de la privación de libertad de la víctima, un grave daño, cual es, su muerte.
- 2°) Que, habiéndose determinado la participación de los acusados Iván de la Fuente Sáez, Alejandro Emilio Valdés Visintainer y Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino en calidad de autores del referido ilícito, de acuerdo a lo dispuesto artículo 15, N° 3 del código de castigo, beneficiándoles una



circunstancia minorante de responsabilidad penal, sin que les perjudique agravante alguna, la pena asignada por la ley al delito —presidio mayor en cualquiera de sus grados— no será aplicada en su grado máximo, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

- **3º)** Que, por lo razonado precedentemente, se disiente parcialmente de la opinión del señor Fiscal Judicial, contenida en su dictamen de 25 de febrero de 2019.
- **4º)** Que, en razón del fallecimiento de Víctor Daniel Guzmán Martínez, acaecido el 6 de marzo de 2022, se omitirá pronunciamiento a su respecto, debiendo la señora juez *a quo*, dictar las providencias que correspondan a su respecto.

Y considerando además lo dispuesto por los artículos 510, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

- I. Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma, deducidos por las defensas de los encausados Alejandro Emilio Valdés Visintainer, a fojas 2.766; Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo, a fojas 2.775 y Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino, a fojas 2.832, en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2.692 y siguientes, pronunciada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Marianela Cifuentes Alarcón
- II. Que se revoca la referida sentencia, en cuanto por ella se condenó a Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo en calidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Leonel Gaete Espinoza, perpetrado a partir del 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Miguel —hoy San Joaquín— y, en su lugar, se decide que se le absuelve de tal cargo.
- III. Que se confirma la referida sentencia, con declaración que Iván de la Fuente Sáez y Alejandro Emilio Valdés Visintainer quedan condenados a



la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas, en calidad de **autores** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Leonel Gaete Espinoza, a partir del día 20 de septiembre de 1973, en la comuna de San Miguel —hoy San Joaquín—.

IV. Que atendido el fallecimiento de Víctor Daniel Guzmán Martínez, acaecido el 6 de marzo de 2022, la señora Ministra en Visita Extraordinaria, o quien la subrogue, deberá dictar las resoluciones que en derecho procedan.

Acordada la decisión de reducir las penas a imponer respecto de los sentenciados Iván de la Fuente Sáez y Alejandro Emilio Valdés Visintainer, con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes fueron del parecer que, pese a que el fallo de casación y de reemplazo descartó que la imputación, por la cual los encartados resultaron condenados en estos antecedentes obedezca solo a la responsabilidad por mando, de todas manera la diferenciación de punibilidad entre ellos y el sentenciado Sepúlveda del Pino se sustenta en la diferenciación de grado, toda vez que Fuentes Sáez tenía el grado de Mayor y ejercía el rol del Comandante del Batallón de Combate Centro de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en tanto que Valdés Visintainer, en su calidad de teniente, cumplía las funciones de Comandante de la 3ª Compañía del referido batallón de la Escuela de Infantería de San Bernardo, de manera tal que en concepto de los disidentes, tal jerarquía debiese ser un criterio que sirva para, en el mismo grado de la pena a imponer, diferenciar el injusto de sus conductas.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo (S) y, de la disidencia,

sus autores.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 36.665-2019.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo

Brito C., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros

Suplentes Sr. Juan Muñoz P., y Sra. Dobra Lusic N. No firma la Ministra

Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y

acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ

**MINISTRO** 

Fecha: 04/01/2023 12:10:44

LEOPOLDO ANDRES LLANOS

**SAGRISTA MINISTRO** 

Fecha: 04/01/2023 11:56:31

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER

**RAMIREZ MINISTRA** 

Fecha: 04/01/2023 12:10:45

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO MINISTRO(S)

Fecha: 04/01/2023 11:45:31



En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.